



Honorable Magistrada  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.  
E. S. D.

**REF:** **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220180004801**

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 9 de septiembre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez del período comprendido entre el 22 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, en virtud de lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 del señor GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS, teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

Sea lo primero resaltar que obra concepto emitido por el Instituto de Seguros Sociales, en el cual se califica una pérdida del 52.29% de la capacidad laboral de la demandante estructurada el 22 de julio de 2005, mediante dictamen N° 12121664- 12955 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Así mismo, que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez por medio de la Resolución DIR 23439 de fecha 21 de diciembre de 2014, con un IBL por valor de \$615.851, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 69.00%, arrojando una cuantía de \$737.717, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2017.

La prestación fue reconocida por el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, normativa vigente para el momento de la estructuración de la invalidez y la cual modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones:*

- 1. Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del*



tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 indica:

*"ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio. (Subrayado fuera del texto) La pensión de invalidez por riesgo común se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento. La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.*

*" En igual sentido el artículo inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece:*

*ARTÍCULO. 40.-Monto de la pensión de invalidez. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."*

En este mismo orden de ideas el artículo 3 del Decreto 917 de 1999 señala al respecto:

*"ARTÍCULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez. (Subrayado fuera del texto)*

Dicho lo anterior, es preciso traer a colación el Concepto 2006026318-001 del 10 de julio de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera en el cual señaló:

*"Es necesario adicionar que aun cuando el afiliado tiene derecho al pago de la pensión de invalidez en forma retroactiva, desde la fecha en que se produce el estado de invalidez<sup>3</sup>, en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, al regular la noción de la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, se precisa que "(...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez", razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas."*

Aterrizando al caso en concreto y teniendo en cuenta la pretensión de la demandante con respecto al pago del retroactivo, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones:

1. El pago de la pensión de invalidez se inicia a partir de la fecha de estructuración o el día siguiente en el que expira el pago de incapacidades.



2. Que el afiliado al ser cotizante dentro del régimen contributivo de salud debe aportar el certificado expedido por la EPS, el cual deberá ser emitido por funcionario competente en documento debidamente suscrito donde se refleje el no pago simultaneo de incapacidades con mesadas derivadas de la pensión o en su defecto, la acreditación de que dicha entidad no canceló incapacidades al afiliado.
3. Mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, ya que se entiende prohibido pagar a un afiliado al sistema, simultáneamente, incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez.
4. Revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo, se evidencia la demandante allegó copia de la Certificación de fecha 28 de septiembre de 2017 emitida por MEDIMAS en la cual se evidencia que la última incapacidad cancelada fue el 20 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que en atención a que la última incapacidad cancelada fue el 20 de septiembre de 2017, sin embargo, dicha certificación no permite determinar si con posterioridad a dicha fecha se han reconocido más incapacidades o no, así las cosas, la solicitud de reconocimiento de la pensión de Invalidez se realizó hasta el 1 de noviembre de 2017, a corte de nómina.

De la verificación efectuada al expediente administrativo se tiene que llegó a esta Administradora un certificado de incapacidades expedido por SALUDCOOP de fecha 06 de septiembre de 2016 y CAFESALUD 05 de septiembre de 2016. Que de acuerdo a lo anterior es preciso indicar que las mismas NO se tendrán en cuenta por cuanto para la fecha de estructuración ya se encontraban liquidadas, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto por el Decreto 019 del 19 de enero de 2012.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso indicar que los certificados allegados respecto de las incapacidades, no se tendrán en cuenta por cuanto el mismo no se ciñe a los lineamientos establecidos como se mencionó anteriormente, por otra parte, para determinar la efectividad es necesario que allegue a esta Administradora el certificado de incapacidades de la EPS MEDIMAS.

Lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso:  
"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De lo expuesto, se informa que la Resolución SUB 236122 de fecha 25 de octubre de 2017, que reconoció la pensión de invalidez a favor del demandante, se encuentra ajustada conforme a derecho, en consecuencia, se advierte que no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 15 de enero de 2019, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**  
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.  
T.P. 267.112 del C. S. de la J.